

BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. **030**

Fecha **11-09-92**

Páginas **4**

Contenido

Resolución Externa No. 49 por la cual se dictan medidas relacionadas con las corporaciones financieras	Pág. 1
Resolución Interna No. 2 por la cual se modifica la Resolución Interna No. 5 de 1991.	Pág. 2

* * * * *

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 49 DE 1992
(Noviembre 6)

por la cual se dictan medidas relacionadas con
las corporaciones financieras

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

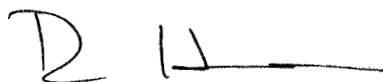
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el artículo 51 transitorio
de la Constitución Política, el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a.
de 1973,

R E S U E L V E :


Artículo 1o. Derógase el artículo 2o. de la Resolución 58 de 1980
de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de noviembre
de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION INTERNA NUMERO 2 DE 1992
(Noviembre 6)

Por la cual se modifica la Resolución Interna No. 5 de 1991

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 373 de la Constitución Política,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Los literales c. y e. del numeral 1. del artículo 10. de la Resolución Interna No. 5 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República quedarán así:

"c. A partir del 1 de abril de 1993 el nivel máximo de endeudamiento con el Banco de la República para cada intermediario no podrá exceder de 2.5 veces su patrimonio técnico.

"A partir del 1 de junio de 1993 el nivel máximo de endeudamiento con el Banco de la República para cada intermediario no podrá exceder del que a continuación se indica:

<u>Intermediario</u>	<u>Cupo de Endeudamiento</u>
Clase A	2.5 veces el patrimonio técnico.
Clase B	1.5 veces el patrimonio técnico.
Clase C	1.0 vez el patrimonio técnico."

"e. Los intermediarios autorizados serán clasificados por el Comité de Crédito del Banco de la República en tres categorías, según su capacidad técnica para evaluar proyectos.

"Los clasificados como clase "A" tendrán autonomía para aprobar automáticamente créditos de cuantía hasta por US\$5 millones o su equivalente; los clasificados como clase "B" hasta por US\$3 millones o su equivalente, y los clasificados como clase "C" hasta por US\$1.5 millones o su equivalente. Solo por encima de los límites respectivos para cada intermediario, la administración del Banco de la República conceptuará previamente sobre la redescontabilidad de la solicitud.

"A partir del 1 de junio de 1993 los intermediarios de las clases "A", "B" y "C" tendrán autonomía para aprobar automáticamente créditos hasta por US\$5 millones."

Artículo 2o. Los literales a., b. y d. del numeral 3. del artículo 1o. de la Resolución Interna No. 5 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República quedarán así:

"a. Tendrán acceso al crédito con recursos provenientes de las líneas externas todas las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, que realicen un proyecto de inversión.

"Las compañías de leasing podrán ser beneficiarias de dichos recursos, cuando otorguen financiación, a través del arrendamiento financiero de maquinaria y equipo, a las personas naturales y jurídicas contempladas en el inciso anterior, para adelantar proyectos de inversión que cumplan las condiciones previstas en la presente resolución."

"b. Para acceder a estos recursos, las personas beneficiarias deberán tener un endeudamiento global no superior al setenta por ciento (70%) de su patrimonio. En el caso de las compañías de leasing el nivel de endeudamiento no podrá exceder el 60%, para lo cual no computarán los bonos ordinarios y convertibles que hayan emitido y se encuentren en circulación."

"d. Los recursos no se podrán usar para la financiación de instituciones financieras o vivienda, ni para aquellas actividades que estén expresamente excluidas por los contratos que se suscriban con las entidades internacionales. En el caso de las compañías de leasing no se podrá financiar el arrendamiento de automóviles."

Artículo 3o. Los literales h. e i. del numeral 4. del artículo 1o. de la Resolución Interna No. 5 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República quedarán así:

"h. Plazos y Períodos de Gracia.

"El plazo de los créditos se determinará libremente entre el beneficiario y el intermediario del crédito sin sobrepasar un máximo de doce (12) años incluyendo hasta tres (3) años como período de gracia.

"El plazo de los créditos para operaciones de leasing no podrá ser inferior a 3 años, no tendrá período de gracia y deberá ser igual al período pactado con el usuario en los contratos."

"i. Montos Máximos.

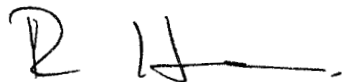
"La financiación podrá concederse hasta por un máximo del setenta por ciento (70%) de la inversión programada o del valor del bien a financiar para las operaciones de leasing."

Artículo 4o. Adiciónase el numeral 1. del artículo 1o. de la Resolución Interna No. 5 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República, con el siguiente literal:

"g. Para tener acceso al redescuento los intermediarios financieros deberán dar cumplimiento a la relación de activos de riesgo a patrimonio técnico que establezcan las disposiciones pertinentes."

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario